

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, trece de octubre de dos mil veinte.

Interlocutorio :0986
PROCESO :DECLARATIVO DE RESTITUCION
RADICACIÓN :17001400007-2020-00454-00
DEMANDANTE :NILSA MARY SOLARTE SOLARTE
DEMANDADOS: OSCAR HERNÁN OSORIO BUITRAGO
ANDRÉS FELIPE OSORIO
BUITRAGO
ARACELLY CORREA DE ARISTIZABAL

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Impedimento de esta titular basado en la causal 5 del artículo 141 del C.G.P.

SUSTENTACION DE LA CAUSAL:

En un Estado Social de Derecho la actividad jurisdiccional constituye el pilar fundamental alrededor del cual se materializa el concepto de justicia, esencial para lograr la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y las libertades públicas y asegurar la convivencia pacífica, la estabilidad institucional y la vigencia de un orden justo. Para atender en debida forma tales propósitos mediante una recta administración de justicia, los jueces deben actuar con plena independencia e imparcialidad, inmersos en un ámbito de autonomía orgánica de la Rama Judicial (T-178/2008 Hugo Orlando Velásquez Jaramillo).

En guarda de la imparcialidad e independencia judicial, la ley contempla el impedimento y la recusación como el mecanismo jurídico para preservar el derecho a la imparcialidad de los funcionarios judiciales, a quienes corresponde apartarse del proceso de su conocimiento cuando se tipifica en su caso específico alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley. Estas instituciones integran el derecho al debido proceso, ya que el trámite judicial adelantado por un juez subjetivamente incompetente no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de las garantías requeridas para la recta administración de justicia.

Como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio. Y son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador. Se hallan previstas de antaño en la casi totalidad de los ordenamientos y las jurisdicciones y conducen invariablemente a la abstención del juez impedido y a la separación del juez recusado.

“Como lo ha dicho la jurisprudencia de la Sala, el instituto de los impedimentos consiste en una manifestación unilateral, voluntaria, oficiosa y obligatoria que hacen los funcionarios judiciales con el fin de apartarse del conocimiento de un determinado asunto, cuando advierta que su imparcialidad se encuentra en entredicho, en tanto que en ellos se estructura una de las causales de impedimento consagradas en la ley.

Así, en desarrollo del *principio de imparcialidad* que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, a terceros y a demás intervinientes las formas propias de cada juicio.

Empero, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente el juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial (Auto de 19 de octubre de 2006, Rad.26.246; C.S.J. Auto del 8 de octubre de 2008, M.P. Jorge Luís Quintero Milanés, proceso 30595).

Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida" (C-881/2011) (línea tomada de la decisión del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, del 14 de julio/2014, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez).

Prevé la normativa 140 del Código General del Proceso que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

La circunstancia impediende invocada por esta juzgadora es la prevista en el numeral 5 del artículo 141 de la citada norma: "***Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios***".

Verso mi impedimento en que el abogado de la parte demandante en este proceso Declarativo de restitución de inmueble, el doctor JORGE ALBERTO MEJÍA JIMÉNEZ, es mi apoderado dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado 2016-00672-00 cuyo conocimiento tiene el Tribunal Administrativo de Caldas, donde incoo demanda en mi favor en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con sentencia de primera instancia en mi favor de fecha 13 de febrero de 2020, cursando actualmente Recurso de Apelación ante el Consejo de Estado; (sentencia de primera instancia que se anexo en el proceso donde hube de interponer impedimento- Pertenencia 2020-310 remitido a esa célula judicial-); abogado que viene ejerciendo mi defensa técnica dentro de dicho proceso, de acuerdo con el poder por mí otorgado. A

más, que le otorgare nuevo poder para dar inicio a nueva acción administrativa, tendiente a obtener el pago de la Bonificación Judicial señalada en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, y a su vez, para que se reconozca la misma como factor salarial y prestacional y está en consulta un caso laboral de un hermano para proceder a darle poder para su inicio ante la Judicatura.

Luego, existe una relación profesional de poderdante-apoderado con el doctor Mejía Jiménez, que puede incidir sobre mi juicio e imparcialidad, o en la confianza de la contraparte y de la comunidad en general acerca de la justicia, en contravía de los artículos 228 y 230 de la Carta Política.

Por tanto, de conformidad con los artículos 140 y 144 del Código General del Proceso, se remitirá el expediente al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, quien, si encuentra configurada la causal, asumirá su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR mi IMPEDIMENTO para conocer este proceso, con fundamento en la causal 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, como se anotó en la motivación.

SEGUNDO: REMITIR este proceso al Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, quien, si encuentra configurada la causal, asumirá su conocimiento.

NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

JABO

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>113</u> Del <u>14 DE OCTUBRE DE 2020</u></p> <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
